

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

*Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º.—Quintas*

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Marzo último, sobre revocación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado á José Castro y Lopez, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de aquella capital, quien no cumplió 20 años de edad hasta el día 4 de Mayo del propio año:

Vistos los artículos 13, 45, 73, 100 y 136 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 22 de Febrero próximo pasado:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento ni al tiempo de su ingreso en Caja, por lo que habiendo resultado con la aptitud física necesaria para el servicio militar, el Consejo provincial le declaró soldado, en sesión de 10 de Mayo de 1864, confirmando el fallo de la municipalidad, sin que de esta declaración se reclamase en el espacio de más de dos meses:

Considerando que trascurrido el plazo

de 15 días que el art. 136 citado concede para recurrir á este Ministerio en queja de las resoluciones de los Consejos provinciales, adquieren estas fuerza ejecutoria y no debe admitirse ulterior reclamación en contra de las mismas según el texto expreso de dicho artículo:

Considerando que si bien el art. 15 previene que se comprenda solo en el alistamiento para el reemplazo del ejército á los mozos de 20 á 25 años, en otros artículos de la ley se determina el modo de llevar esta disposición á efecto, por no ser justo ni conforme á los buenos principios de derecho que los fallos de los Tribunales y de las corporaciones administrativas queden indefinidamente sujetos á revisión y nunca causen estado, á pesar de la aquiescencia de los interesados á quienes afectan:

Considerando que si José Castro y Lopez ha sufrido algún perjuicio con su declaración de soldado, solo puede imputárselo á sí propio á causa de no haber presentado su partida de bautismo ni alegado su falta de edad ante el Ayuntamiento ó ante el Consejo provincial, ni reclamado en tiempo oportuno del fallo de la última corporación:

Considerando que si se accediere actualmente á su instancia se irrogaría perjuicio grave á un tercero, que habiendo adquirido perfecto derecho á su exención del servicio por haber causado ejecutoria el expresado fallo, ha podido muy bien contraer sagradas obligaciones al amparo de la ley:

Considerando que al prevenir el art. 45 la exclusión de los mozos que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á los 20 años de edad, se refiere precisamente á la época de la rectificación del mismo alistamiento que es anterior á la celebración del sorteo:

Considerando que si bien el art. 75 dispone sean exceptuados del servicio los mozos comprendidos en el art. 45, *aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados*, no por eso les exime del deber de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos de pro-

vincia en el tiempo y forma prescritos por los artículos 100 y 136, los cuales tampoco contienen excepción alguna en favor suyo:

Considerando que este silencio de la ley demuestra claramente no haber sido la mente del legislador eximir del cumplimiento de los dos artículos últimamente citados á los mozos de quienes se trata, toda vez que para relevarles de las obligaciones consignadas en los capítulos 6.º y 7.º y art. 81 de la misma ley, creyó necesaria la terminante disposición del art. 75, no teniendo por bastante la del art. 13.

Considerando que en virtud de lo expresamente mandando por los artículos 100 y 136 no debe admitirse ninguna reclamación que fuera del término señalado en los mismos se interponga contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos de provincia cuyo precepto se halla confirmado por la citada Real orden de 22 de Febrero último; S. M., oído el Consejo de Estado en Secciones de Guerra y Gobernación, ha tenido á bien resolver que no há lugar á la revocación del mencionado acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado al referido José Castro, y mandar que esta disposición se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Julio de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. á excitación de la Diputación de esa provincia sobre aplicación de los artículos 41 y 43 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para gobierno y administración de las provincias, el referido Consejo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«El Gobernador de Cádiz ha elevado al

Gobierno copia de un oficio en que la Diputación provincial solicita se declare si cuando la misma proceda á una votación por escrutinio secreto, podrán salvar su voto los Diputados que lo estimen conveniente, y V. E. se ha servido encargar al Consejo en Real orden de 26 de Abril anterior que emita su parecer sobre el particular.

La solución de la duda propuesta no ofrece dificultad en concepto de este Cuerpo. El art. 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en que se declara que los Diputados provinciales presentes en las sesiones no podrán abstenerse de votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 horas, habla de las votaciones ordinarias, y por tanto públicas entre los mismos Diputados. Más adelante el art. 53, que de ningún modo se refiere al que acaba de citarse, y que constituye un precepto independiente del que este contiene, determina que la votación se haga por escrutinio secreto siempre que lo pidan tres Diputados ó recaiga sobre personas; pero nada dice respecto de que puedan salvar su voto los Vocales del cuerpo provincial, ni podría decirlo sin incurrir en una contradicción palpable haciendo público lo que quiso que fuera reservado.

Bastando, pues, la lectura de las dos prescripciones legales de que se ha hecho referencia para comprender cuál fué la voluntad del legislador, el Consejo cree inútil insistir sobre este asunto, y opina que puede V. E. servirse proponer á S. M. se diga al Gobernador de Cádiz, para que lo comunique á la Diputación provincial, que cuando esta proceda á una votación por escrutinio secreto no puede salvar su voto ninguno de los Diputados presentes.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1865.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Olmedilla, como Director gerente de la sociedad *Manchega industrial*, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Romero y Giron, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 27 de Marzo de 1862 que declaró nulo el contrato celebrado por la expresada sociedad con D. Zenon Catarineu y D. Francisco Domingo y Lluch para el aprovechamiento de los campos de las lagunas saladas de Quero.

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 26 de Setiembre de 1850 se concedió á D. Francisco Lopez Serrano, y D. Antonio Sanchez Milla el aprovechamiento por 15 años de los campos de las lagunas saladas de Quero y cinco leguas en contorno, otorgándose escritura pública en 21 de Enero de 1851 bajo ciertas condiciones, entre ellas la 3.<sup>a</sup>, en que se disponía que los concesionarios no podían ceder ni traspasar la concesión que se les hacía sin permiso del Gobierno.

Que más adelante, por otra Real orden de 23 de Enero de 1856, se autorizó el traspaso que los expresados concesionarios hicieron en favor de la sociedad denominada *Manchega industrial*, quedando esta subrogada en todos los derechos y obligaciones que los cedentes pudieran tener; y á poco tiempo, á solicitud de dicha sociedad para que se modificasen las condiciones del contrato, se acordó en Real orden de 10 de Abril de 1859 que continuara la misma con el aprovechamiento de los campos por igual término de 15 años bajo la condición de abonar á la Hacienda la suma de 40.000 rs. en cada uno de ellos; pero quedando siempre subsistente la prohibición de cederlo ó traspasarlo sin permiso del Gobierno, formalizándose la correspondiente escritura en 3 de Mayo siguiente:

Que antes de haberse acordado la indicada renovación del contrato, la sociedad otorgó escritura pública en esta corte el día 8 de Abril de 1859, por la cual vendió sin permiso del Gobierno á D. Zenon Catarineu y D. Francisco Domingo y Lluch todo el sulfato depositado en Alcazar de San Juan, en Villarrubia y en cualquier otro punto perteneciente á la empresa, y los campos, barridos, hileros y demás útiles de fábrica; conviniendo además en darles participación en el aprovechamiento de las expresadas lagunas por los 15 años que se concedieron á la sociedad ó los que en lo sucesivo prorogase el Gobierno, todo por precio y numeración de 100.000 rs. anuales, y siendo de cuenta de Catarineu y Lluch tanto los beneficios como las pérdidas que pudiesen ocurrir en los campos y demás sustancias que se extrajeran de las lagunas expresadas:

Que en tal estado D. Estéban Consulada, vecino de esta corte, acudió á la Dirección general de Rentas Estancadas en 18 de Febrero de 1861, denunciando la falta en que se había incurrido por la citada empresa al verificar el mencionado contrato con Catarineu y Lluch sin obtener permiso del Gobierno; é instruido en su virtud el oportuno expediente, y pasado á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué esta de opinión que en el

referido contrato se había infringido la condición 3.<sup>a</sup> con que fué otorgada la concesión, por lo cual interin no se aprobase por el Gobierno, la cesión hecha en favor de Catarineu y Lluch, debía entenderse no verificada:

Que la referida Dirección propuso que se rescindiera el contrato de la sociedad con la Hacienda por el motivo expresado; y pedido informe á las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, opinaron por mayoría que la falta de cumplimiento de la citada condición 3.<sup>a</sup> solo daba derecho á exigir su observancia, y no á la rescisión del referido contrato; pero que debía ser nulo el traspaso hecho en favor de Catarineu y Lluch; siendo de parecer la mayoría que procedía rescindir el contrato de la sociedad con la Hacienda, sacando á nueva subasta el aprovechamiento indicado.

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1862, por la cual, de conformidad con lo informado por la mayoría de las expresadas Secciones del Consejo, se resolvió que se entendiera nulo y de ningún valor para con la Hacienda el traspaso ó cesión que hizo la sociedad del aprovechamiento de los campos en favor de D. Zenon Catarineu y D. Francisco Domingo y Lluch, y que se dispusiera por el correspondiente centro directivo que por ningún motivo ni pretexto se permitiese á los referidos sujetos que aprovecharan los campos de que se trataba:

Vista la demanda documentada que contra la precedente Real resolución ha presentado ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Luis de Entrambasaguas, al que ha reemplazado despues el de igual clase D. Vicente Romero y Giron, representando al Director gerente de la sociedad *Manchega industrial*, con la pretensión de que se revoque la mencionada Real orden:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que solicita que se confirme la Real resolución impugnada:

Considerando que así en la primitiva Real orden de 26 de Setiembre de 1850, en que se otorgó á los cedentes de la sociedad *Manchega industrial* el aprovechamiento de los campos de las lagunas de Quero, como en la de 10 de Abril de 1859, en que se renovó el contrato á favor de la misma sociedad, se estableció terminantemente la prohibición de cederlo ni traspasarlo sin permiso de mi Gobierno:

Considerando que, á pesar de esta prohibición, la sociedad cedió aquel aprovechamiento sin haber obtenido el permiso necesario:

Considerando que el contrato otorgado en 8 de Abril de 1859 entre la misma sociedad y D. Zenon Catarineu y D. Francisco Domingo y Lluch, por más que se haya querido llamar de participación, es una verdadera cesión de todos los aprovechamientos arrendados, como lo acreditan sus cláusulas, y con particularidad la 8.<sup>a</sup>, en la que explícitamente se declaran de cuenta y cargo exclusivo de los cesionarios las pérdidas y ganancias de toda la explotación, reservándose la sociedad cedente tan solo la renta fija estipulada como precio del subarriendo ó cesión:

Considerando que aceptada como lo fué por la sociedad demandante la prohibición absoluta de ceder sin permiso previo el aprovechamiento arrendado, no es necesario ni le incumbe discutir el objeto de la prohibición, el cual, por otra parte, no puede estimarse limitado á asegurar la renta que debía percibir el Estado, sino también á la inspección y á las condiciones del aprovechamiento;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Cañas, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echazuri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Retortillo, D. Fermín

Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés, Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Juan Barrié y Agüero, á nombre de Don José Carreño, contratista de los trozos décimo y undécimo de la carretera de Sevilla á Huelva, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación de la Real orden de 25 de Abril de 1862 en que se denegó la rectificación que Carreño había solicitado de la liquidación hecha por la Ordenación de Pagos.

Visto:

Vista la escritura pública, su fecha 30 de Abril de 1847, otorgada por D. José Carreño y el Director del ramo, en la cual se refiere haber quedado rematados en el mencionado Carreño los referidos trozos décimo y undécimo en la cantidad de 1.590.000 rs., siendo aprobado este acto por Real orden comunicada en 9 de Mayo del mismo año; y que constituido el depósito para la fianza, consistente en 80.000 rs. en acciones de los empréstitos de ocho y nueve millones, se estableció como condición que el importe total de las obras se satisfaría en cinco años, abonándose el 15 por 100 en el primero, 20 por 100 en el segundo y 15 por 100 en el quinto, fijándose además el término de dos años y medio para la conclusión de los dos trozos.

Vista una comunicación que el contratista pasó al Director general en 2 de Noviembre de 1849, manifestando que las obras que había ejecutado, como resultaba de certificaciones del Ingeniero de aquel distrito, cubrían con exceso el importe de la fianza; y que no habiendo podido conseguir el conveniente pago según lo estipulado, suplicaba que se sustituyese la fianza con las referidas obras ejecutadas, devolviéndose las 80 acciones que tenía en depósito: medio que consideraba aceptable en compensación de los perjuicios que por tanto tiempo estaba sufriendo por los desembolsos hechos en las obras:

Vista la Real orden de 17 de Noviembre del citado año 1849, por la cual se accedió á la expresada solicitud, disponiendo á la vez que en conmutación de los 80.000 rs. que la fianza importaba se le retuviera en adelante una cantidad equivalente en obras, en el concepto de que el pago no podría verificarse hasta la recepción definitiva de las mismas con arreglo á contrata:

Vista una exposición que Carreño presentó al Director general en 6 de Junio de 1853, expresando que con fecha de 1.<sup>o</sup> del mismo mes el Jefe de Ingenieros del distrito le había comunicado la Real orden en que la Dirección le mandaba arreglarse para los pagos á las condiciones particulares y económicas de la contrata celebrada en 1847, en las cuales quedó con-

signado que se ejecutase la obra en dos años y medio, y se verificase en cinco el pago: que esto ya no era posible por los entorpecimientos que los trabajos habían tenido, ya porque la Dirección carecía de fondos, ya por haberse mandado ejecutar los pagos en lo sucesivo por certificaciones mensuales, que así se hizo en varios meses por valor de ochenta y tantos mil reales, pero que presentados los documentos indicados para su cobro, este no tuvo efecto por falta de medios: que suspendidas en su consecuencia las obras, á los cuatro años de abandono se destruyeron todas por las aguas y los ganados, y también por los dueños de las tierras inmediatas, que araban y sembraban el camino, de suerte que al volver de nuevo á las mismas obras, existían perjuicios de consideración: que además las fincas expropiadas del trozo número undécimo fueron pagadas con bastante retraso, y había perdido el mejor tiempo de emprender los trabajos por no estar satisfechos los del número décimo: que tales entorpecimientos no permitían llevarlos á término en los 50 meses, y le obligaban á muchos gastos; por lo cual concluía pidiendo que se le hiciera el pago por todo el valor de las certificaciones mensuales:

Vista la Real orden de 11 de Junio de 1854, por la cual, considerando equitativo el arreglo indicado y de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe del distrito, se dispuso que se verificasen los pagos de las certificaciones mensuales que los Ingenieros expediesen por las obras ejecutadas en favor del interesado, reteniéndole un 10 por 100; cantidad con que quedaban suficientemente garantidos los intereses del Estado, puesto que no era mayor la caución que en los casos comunes determinaba el pliego de condiciones generales para los contratos de este género:

Visto el certificado de 31 de Diciembre del mismo año, expedido por el Ingeniero segundo del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, manifestando que Carreño había construido obras en el trozo undécimo por valor de 372.720 rs. y 17 mrs., cantidad que, deducida la baja de la subasta, que era de 2.356 por 100, quedaba en 364.013 rs. y 26 mrs., de la cual rebajando el 10 por 100, según orden de la Dirección, que ascendía á 36.401 y 13 maravedis, resultaban de abono 327.612 con 13; y que habiendo percibido el contratista por relaciones valoradas las suma de 191.233 con 31, quedaba á su favor la de 136.358 rs. vn. y 16 mrs., respecto á la que libraba la presente certificación:

Vista la contestación que Carreño pasó al citado Ingeniero en 30 de Enero de 1855 diciendo que examinada la liquidación anterior de las obras hechas hasta el 31 de Diciembre último en los trozos números décimo y undécimo, la encontraba conforme respecto á la valoración de ellas; pero no de lo percibido, pues si bien por la Inspección se le expedieron las certificaciones valoradas, importantes 191.225 rs. 51 mrs., había sin embargo que observar que las de los meses de Marzo, Abril, Mayo y Setiembre de 1849, de valor de 88.033 rs. y 16 mrs., fueron entregadas en la Dirección general para su cobro, y de ellas solo había recibido 58.032 rs., de los cuales 48.000 consistían en acciones de la última emisión de 30 millones, y 10.032 en efectivo, teniendo por consiguiente un alcance á su favor de 30.001 reales 16 mrs., lo que esperaba hiciera presente á la Dirección á fin de que mandara se le abonase, quedando con esta operación conforme con el todo de la referida liquidación:

Vistos el escrito que en 16 de Noviembre de 1860 presentó el contratista al Director general de Obras públicas pidiendo que autorizase la traslación del pago á la Tesorería Central, y el acuerdo de la Dirección de 5 de Diciembre del mismo año, en que así se resolvió:

Vista la liquidación final que en 4 del mes últimamente citado ejecutó la Ordena-

cion general de Pagos del Ministerio, y á cuyo pie se halla la nota siguiente: «En el saldo de 300.597 rs. están comprendidos 50.000 que al satisfacer al contratista en 20 de Diciembre de 1850 un libramiento se le retuvieron en obras como garantía de su contrato en equivalencia de la fianza que tenia prestada por separado y se le devolvió: pero como su derecho era el de percibir los 50.000 en acciones de carreteras de las que en aquella época se crearon, al devolversele ahora dicha suma, corresponde que se le abone su equivalencia en metálico al tipo de 81 por 100 á que se computaron sus valores para todos los que se encontraban en su caso, en cuyo concepto debe deducirse la cantidad de 5.700 rs. por el 19 por 100 de dicha reduccion, quedando por la tanto un saldo de 294.897 reales, que es el liquido por el cual se expide en esta fecha el correspondiente libramiento:»

Vista la reclamacion que Carreño presentó en 14 al Director manifestando que no pudiendo adelantarse en las obras, porque no se pagaba á los contratistas, habia llamado la Direccion á todos los acreedores y les propuso satisfacerles en acciones de carreteras de la emision de 50 millones de 1.º de Abril de 1850, en cuya proposicion convinieron: que relativamente al interesado, ejecutada que fué la liquidacion, resultó haberse abonado 48.000 rs. en acciones de la expresada clase y 10.000 en efectivo, quedando con un alcance á su favor de 30.000 rs. vn. en acciones retenidas en subrogacion de la fianza: que por lo tanto era incuestionable que le pertenecian las acciones con todas sus condiciones y con las alteraciones que en sentido de alza ó baja pudieran afectar al papel en que consistian:

Que tambien se presentaba como cosa evidente que no disponiéndose de los valores en fianza, puesto que son siempre una propiedad inmutable del que la presta, los mismos y no otros deberian entregarse al propietario de la garantía al terminar el contrato: que en vez de devolversele la fianza, consistente en los indicados valores, se ha hecho la liquidacion final, tomando por base el 81 por 100, lo que no era equitativo: que por lo tanto, si no se le entregaban las mismas acciones, á las que por ningun concepto se debió tocar, era indudable que por lo ménos habria de pararse del tipo de cotizacion, y de ningun modo del que se las señaló, ó fuese del 81 por 100: que además las acciones en depósito con calidad de fianza tenian devengado un interés de 6 por 100 durante 10 años, contados desde 31 de Diciembre de 1850 hasta el mismo dia y mes de 1864, importante 18.000 rs., que no se habia tomado en cuenta al ejecutar la liquidacion; y concluia pidiendo que esta operacion se rectificara, bien entregándole las acciones que constituian la fianza, ó bien abonándole la diferencia resultante entre el 81 por 100 que en aquella se fijó y el precio de cotizacion, con más la cantidad de 18.000 rs. que importaban los intereses devengados por las acciones en el trascurso de 10 años:

Visto el acuerdo de la Direccion general, su fecha 11 de Junio de 1861, por el cual, de conformidad con el dictámen del Abogado consultor, se desestimó la reclamacion:

Visto el escrito que en 8 de Diciembre del mismo año presentó el contratista al Ministerio, expresando que ascendia el importe de las obras ejecutadas, representadas por cuatro acciones, que debieron ser pagadas, si bien realmente no lo fueron, á 88.052 reales: que se le abonaron en efectivo 10.052, y en acciones de la citada emision 78.000; pero quedando de esta suma retenidos 50.000 en fianza del cumplimiento del contrato; y solicitando que se dejase sin efecto la orden de la Direccion, y se estimara cuanto habia pretendido en su exposicion de 14 de Diciembre de 1860:

Vista la Real orden de 25 de Abril de

1862, por la cual se confirmó lo resuelto por la mencionada Direccion:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Juan Barrié y Agüero, á nombre de D. José Carreño, ante el Consejo de Estado, pidiendo que se revoque la Real orden anterior, y se mande que, mediante á no entregarse á Carreño las acciones de su fianza, se le abonen todas las cantidades que debió producir el aumento de valor que han alcanzado las de la emision de Abril de 1851 y los intereses correspondientes á las mismas:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que las acciones de carreteras entregadas por D. José Carreño en fianza del contrato que celebró con la Administracion le fueron devueltas con la condicion de que se le retuviera una cantidad equivalente en obras, cuyo pago no podria verificarse hasta la recepcion definitiva de las mismas con arreglo á la contrata:

Considerando que aun cuando era obligacion de la Administracion pagar en efectivo el importe de las obras, D. José Carreño por el convenio de 31 de Marzo de 1850 se conformó en recibir el valor de las que habia ejecutado en acciones de carreteras:

Considerando que ascendiendo el importe de dichas obras á 88.052 rs. vn., recibió Carreño 10.052 reales vellon en efectivo, y 48.000 rs. vn. en acciones de carreteras, quedando los 30.000 rs. vn. en garantía del contrato, en cumplimiento de la Real orden de 17 de Noviembre de 1849, para pagarlos la Administracion á la terminacion de las obras en acciones de carreteras:

Considerando que correspondiendo al contratista que dá en fianza valores del Estado los intereses de estos, porque es el dueño de dichos valores, carece de derecho D. José Carreño para reclamar los intereses de los 30.000 rs. vn. en obras que quedaron en garantía de su contrato, porque no teniendo la Administracion la obligacion de pagarlos hasta la terminacion de aquellas, no era dueño de dichos 30.000 reales vellon el contratista antes de ser recibidos los dos trozos de carretera con arreglo á la contrata:

Considerando que obliga á la Administracion á pagar á D. José Carreño los referidos 30.000 rs. vn. al concluirse las obras en acciones de carreteras, debió entregarle dichas acciones ó su importe al precio de cotizacion en dicha época, por ser la fijada para el pago;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Oñeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Fermin Ezpeleta y Enrile, D. Manuel Orovio, Don Tomás Retortillo y D. Domingo Moreno,

Vengo en declarar que la Administracion debe entregar á D. José Carreño 30.000 rs. vn. en acciones de carreteras, ó el valor de estas cuando fueron recibas las obras contratadas y que no corresponden al citado Carreño los intereses que reclama de las citadas acciones. En lo que fuere conforme con esta sentencia la Real orden de 25 de Abril de 1862, se confirma, y en lo que no, queda sin efecto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose

celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tuviera como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**NÚMERO 712.**

Encargo muy especialmente á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de Antonio Llorente, vecino de Urzante, cuyas señas aparecen á continuacion, presunto reo de homicidio en la persona de Baldomero Gimenez y Hochoa, cometido en la ciudad de Cascante la tarde del veinte del actual, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Juez de primera instancia de Tudela, con las seguridades convenientes é incomunicado, dando el oportuno aviso á este Gobierno. Logroño 23 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

*Señas de presunto reo.*

Edad cuarenta y cinco años, estatura regular, pelo castaño, nariz regular, barba chiquita, cara estrecha, color bajo, delgado de cuerpo. Viste: pantalon de mahon, chaqueta y beina azul ó pañuelo en la cabeza.

**NÚMERO 713.**

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de Santiago Alonso Manzano, cuyas señas se expresan á continuacion, que se fugó del pueblo de Revilla del Campo, al ser conducido al presidio de la ciudad de Burgos, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Burgos con las precauciones convenientes. Logroño 23 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

*Señas del fugado.*

Edad 40 años, estatura regular, color bueno, barba cerrada, Vestido con chaqueta parda, pantalon de paño rojo, cazado de borceguies y pañuelo á la cabeza.

**NÚMERO 715.**

El Alcalde de El Redal, me dá parte de haber aparecido la viruela en el ganado lanar de D.ª Rufina Royá, de aquella vecindad, habiéndole señalado para pastar los Valejuelos, lindante con la jurisdiccion de Ausejo, sia aproximarse á la pasada que la divide con cien pasos, trasladante con la de Corera y Alcanadre, con igual prevencion que la anterior y Rio de San Millan ó Fuente del Tuerto, hasta el plan-

tado viñedo de D. Ramon Balmaseda; y por majada el Corral de D.ª Rufina, sito en el T-ejor, saliendo para pastar en el terreno marcado por debajo de la cantera.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los ganaderos de esta provincia. Logroño 24 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

**NUMERO 714.**

*D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Bruno San Sergio, Expósito, natural de Muro de Aguas y acogido en la Casa de Beneficencia provincial de esta Ciudad, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señala, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan, en la causa que contra el mismo se sigue por contusion causada á Casimiro Sierra, acogido en dicho establecimiento de Beneficencia que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose todos los autos y diligencias con los Extradados del Tribunal y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Logroño á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Joaquin Perez Comoto.*—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

Por el presente, hago saber: que en juicio ejecutivo que se promovió en este Juzgado por el Procurador D. Meliton Pancorbo, como apoderado de D. Eusebio Calvo, vecino de Alberite, contra D. Julian Martinez y su muger Maria Romero, vecinos de Sojuela, sobre pago de dos mil reales y réditos, y á virtud de escrito del citado Procurador, dicté auto en fecha seis del corriente, declarando en concurso necesario al espresado D. Julian Martinez, cuya providencia está ejecutoriada; y en su consecuencia, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes que constituyen dicho concurso, para que dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, pues transcurrido dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Logroño á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Joaquin Perez Comoto.*—Por su mandado, Meliton Arenas.

# ANUNCIOS.

## FERRO-CARRIL

DE

Zaragoza á Alsasua.

Se admiten proposiciones para la construcción de un edificio para cochera de máquinas de la estación de Alsasua.

Los planos, perfiles y pliego de condiciones de estas obras, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Dirección de esta línea sita en Pamplona, Calle de Zapatería número 50, todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las seis de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se recibirán hasta el día veinte y ocho del presente mes, debiéndose dirigir al Ingeniero Director, acompañados del resguardo de mi depósito de dos mil rs. vn. en efectivo, hecho en la caja de esta Empresa.

La Dirección se reserva el derecho de aceptar la proposición que crea mas conveniente entre las que sean presentadas ó no aceptar ninguna si lo creyere oportuno.

Antes del ocho del próximo mes de Agosto, se hará saber á los proponentes la resolución que sobre sus proposiciones haya recaído, á fin de que los pliegos desechados puedan retirar sus depositos.

El autor de la proposición preferida, deberá presentarse á formar el contrato dentro del término de tercero día en las oficinas de la Dirección, con arreglo á lo prevenido en el pliego de condiciones; y si no lo hiciere perderá el depósito de dos mil reales á que antes se ha hecho referencia.

### Modelo de proposición

D. . . . . vecino de . . . . . se compromete á construir la rotonda para máquinas locomotoras proyectadas para la estación de Alsasua en el ferro-carril de Pamplona, con sujeción al pliego de condiciones y planos que están de manifiesto en la Secretaría de la Dirección general de dicha Compañía al precio de (en letra rs. y . . . . . céntimos) el metro cuadrado de superficie cubierta.—Fecha domicilio y firma el proponente. Pamplona 15 de Julio de 1865.—El Ingeniero Director, M. Davila.

### GRAN TALLER MECANICO

DE CARPINTERÍA,

SITUADO EN ABANDO, CALLE DE RIPA.

Este establecimiento, nuevo en su clase en esta provincia, y montado segun los mejores y mas modernos sistemas inglés y francés, se halla ya en explotación, admitiéndose desde luego pedidos de los siguientes productos:

TABLAS acepilladas y machiembreadas para entarimados en cualquier dimension que se desee.

RODAPIES de diferentes dibujos y tamaños.

MOLDURAJE: molduras de puerta sencillas y montantes, arquitraves ó jambas, cornisas, columnas de miradores, parrillas de vidriera, etc. etc., en gran variedad de dibujos y tamaños.

ENSAMBLAJE: Todas las piezas necesarias para puertas, ventanas, contraventanas, marcos de puerta y ventana, etc. etc.

PRODUCTOS DE SIERRA: tabletas ú hojas en gruesos de 5 á 10 líneas, lata para cielos rasos, tablillas para persianas, piezas de curvatura para sillas y otros muebles, etc. etc. La madera empleada

es del mejor pino rojo, «enteramente seco.» teniendo mas que dos años de cortado.

Para notas de precio, dirigirse á los dueños Sres. Sorensea y Compañía, Bilbao calle de Santa María, núm. 16, ó tambien al mismo establecimiento.

## CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO

### PLUMAS METÁLICAS

para enseñar la letra española en las Escuelas,

### DEDICADAS

(PREVIA LA VENIA Y ACEPTACION DE S. M.)

Á S. A. R. EL SERENÍSIMO SEÑOR PRINCIPE DE ASTURIAS

POR

D. Juan María de Egüen

Inspector de 1.ª enseñanza.

### PROSPECTO.

La decadencia de la letra española en estos últimos tiempos es un hecho reconocido por todos, y la constante observación sobre el terreno práctico, á la cual estamos sujetos por razon de nuestro destino, nos ha demostrado que influye mucho en ella el corte de la pluma.

Efectivamente, para que los niños progresen en la escritura es indispensable que la tengan siempre bien tajada, lo que es muy difícil conseguir en las escuelas de numerosa concurrencia, pues, aunque el Maestro posea gran aptitud práctica para cortar la pluma, necesaria para hacer bien esta operacion mas tiempo del que dispone de ordinario en la escuela, y fuera de las horas de clase son pocos los que pueden ocuparse en este trabajo. Pero aun á los que así lo hicieran les ocurre que, cansándose pronto las de ave, tienen que tajarlas frecuentemente durante la clase de escritura, lo que obliga al Maestro á desatender las correcciones ó de lo contrario hace escribir al niño con mala pluma y por consiguiente á disgusto, con grave perjuicio de la enseñanza.

Además de esto, la materia misma y la diferente calidad de las plumas de ave, su estado tan desigual con la influencia directa que sobre ellas ejercen varios agentes naturales y otras circunstancias bien conocidas por los prácticos, se oponen á que se conserven en buen estado por mucho tiempo aunque hayan sido bien preparadas, prestándose tambien á facilitar en los niños la excesiva presión, con la cual es imposible escribir bien la cursiva española.

Y si el uso de las plumas de ave y la necesidad de tajarlas ofrece tantos inconvenientes á los Maestros que cuentan con la habilidad práctica que hemos supuesto ¿qué sucederá á los ancianos que con la vista cansada y trémulo el pulso tienen á su cargo una escuela de cien niños? Qué al Maestro joven, poco práctico en cortar plumas, cuando tiene que dirigir la escuela única de una crecida población? Y qué de dificultades no se ofrecen á las Maestras que se examinan sin mas preparacion que unos cuantos meses de estudios teóricos? A unos y otras les ocurre con frecuencia que gastan en preparar las plumas la mayor parte del tiempo destinado á la escritura, y no pudiendo atender como conviene á esta enseñanza, los niños abandonados á si mismos tardan mucho en aprender á mal escribir, inhabilitándose á veces para hacerlo bien en lo sucesivo por los malos y viciosos hábitos que contraen en la manera de tomar y dirigir la pluma, cuando no se acude á otro medio peor hacién-

doles escribir aun en las primeras reglas del pautado con las de acero delgadas, cuyo corte siempre es opuesto al que se requiere para la letra española.

Con el deseo, pues de evitar estos inconvenientes, creímos oportuno, y hasta no deber nuestro, procurar otros medios mas adecuados á la enseñanza de la letra española en las escuelas, y al efecto hemos construido cinco plumas metálicas de un corte especial, graduadas en sus dimensiones de manera que se acomodan perfectamente á los diferentes pautados mas usuales, distinguiéndose por el número que cada una lleva desde el uno al cinco inclusive.

Nada debemos decir acerca de las cualidades de estas plumas. Los Maestros que quieran someterlas á la experiencia y estudien con imparcialidad y detenimiento los resultados que ofrezcan en la práctica, decidirán de su utilidad bajo todos conceptos.

Naturalmente inclinados á desconfiar de nuestras propias apreciaciones, hemos esperado para anunciarlas al público á que la experiencia las comprobara, teniendo la satisfacción de que, en el transcurso de un año que hace se usan en muchas escuelas de distintas condiciones y circunstancias, nos hayan manifestado unánimemente sus profesores que reemplazan á las de ave con notables ventajas para la enseñanza. Igual opinion han emitido, despues de probarlas detenida y escrupulosamente, los no pocos calígrafos y distinguidos profesores á quienes hemos consultado por su reconocida competencia en la materia. Tambien se mandaron experimentar de Real orden, comunicada con fecha 26 de Mayo último á D. Antonio de Castilla, en su calidad de Maestro de S. A. R. el Serenísimo Señor Principe de Asturias, en union con un nuevo pautado simplificado en correspondencia con ellas, y este reputado calígrafo no solo las aprobó, adoptándolas para la enseñanza, en virtud de las pruebas y minucioso y detenido análisis que practicó respecto á todas sus circunstancias, sino que hizo elogio de ellas en el informe oficial que evacuó en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, declarando además que creía muy útil la adopción de estas plumas en las escuelas y que las consideraba dignas de muy especial recomendación.

No hemos fundado, pues, nuestro pensamiento en vanas teorías ni ha tenido su origen en la manía de innovar. En las escuelas donde se han adoptado estas plumas hasta la fecha, se consigue con ellas reemplazar ventajosamente á las de ave, economizando una hora diaria de trabajo que, destinada á otro fin pueden redundar en provecho de la enseñanza: si logramos hacer á esta un servicio, se habrán colmado nuestros deseos porque á ello se reducen nuestras aspiraciones.

Las plumas de 2.ª, 3.ª y 4.ª han tenido tambien mucha aceptación en los escritorios de las casas de comercio y otras oficinas análogas para la letra redondilla que suele escribirse en los libros de contabilidad y para otros trabajos semejantes, así como la de 5.ª para el cursivo español, especialmente cuando debe escribirse en papel fuerte de hilo, marquilla &c.

### Precios y puntos de venta.

Ocho reales gruesa, ó caja de 144 plumas.—Menos de un ochavo cada pluma que dura un mes por término medio.

En San Sebastian imprenta de D. Ignacio Ramon Baroja.—Vitoria, librería de Robles y de D. Pedro Mendoza.—Pamplona, en casa de D. Pedro Gomez, calle de San Francisco, n.º 14 cuarto 2.º y librería de D. Regino Bescansa.—Bilbao, librería de Astuy.—Madrid, librería de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles, n.º 10.—Barcelona, librería de Bas-

tinós y litografía de Palucie.—Tarragona, librería de D. Eduardo Gual.—Reus, librería de D. Narciso Roca.—Zaragoza, librería de Ariño.—Valladolid, librería de Pastor, calle de Cantarranas.

Los pedidos al por mayor, en los cuales se harán rebajas proporcionadas, dirigiéndose al Autor en San Sebastian calle de San Vicente, núm. 7, principal, y á D. Juan Osés, Subida al Castillo, núm. 2, cuarto 2.º, quienes remitirán muestras á todo el que las quiera probar y las pida en carta particular incluyendo un sello de franqueo.

NOTA.—El pautado simplificado en armonía con estas plumas que se cita en el prospecto, se publicará en breve, anunciándose tan luego como se haya puesto á la venta.

San Sebastian 6 de Febrero de 1865.

### A LOS SRES. PARROCOS, MAESTROS Y PADRES DE FAMILIA.

## El Catecismo explicado, ó sea, Breve ampliacion de la Doctrina Cristiana por D. Herme-negildo del Rio.

Este librito tan excelente por su contenido como por su método y estilo, es digno de la mayor recomendación para los niños y niñas que saben ya el texto del primer Astele, para los Sres. Profesores que les han de explicar la doctrina Cristiana y aun para los Sres. Sacardotes que se ocupan en tan útil y dulce tarea.

Aprobado como se halla por las Autoridades Eclesiástica y civil, se desea que los Sres. Parrocos y Maestros se enteren de esta obrita que tan bien llena el título que lleva, con el fin de utilizarla ellos mismos, y recomendar ad más á los Padres de los niños una lectura muy adecuada para imprimir en el tierno corazón de sus hijos las verdades de la Religión y Moral Cristiana.

Se vende en rústica á 5 rs. el ejemplar y en media pasta á 4 1/2. en la imprenta de este Boletín, en Calahorra, en casa de D. Homo-bono Carrillo, en Nájera, en la de D. Anastasio Prieto y en la Calzada, en la de D. Justo España

## MANUAL DE PRESUPUESTOS CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Se ha terminado la primera parte de esta importante publicacion que comprende toda la legislación de presupuestos aclarada por medio de notas que ilustran convenientemente su texto.—Consta de 37 entregas que forman un volumen de mas de 500 páginas de la mayor utilidad para los Ayuntamientos, á los cuales ha sido encomendada su adquisicion declarándose su importe de abono en cénatas por Real orden de 12 de Noviembre de 1865. Esta publicacion facilita extraordinariamente el acertado desempeño de este importantísimo servicio y es un medio eficaz de alejar responsabilidad que su ejecucion suele acarrear á los funcionarios que en él intervienen.—Se halla de venta al precio de 40 rs. en la Administración, Plazuela de San Nicolas—8—2.º Madrid—y en provincia por medio de nuestros representantes.

En esta provincia está encargado don Faustino Menchaca.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.